

Sección 8ª. Sala de lo Contencioso-Administrativo
Tribunal Superior de Justicia
Procedimiento Ordinario 193/2016 x-01

**A LA SECCIÓN OCTAVA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Mª DOLORES HERNÁNDEZ VERGARA, Procuradora de los Tribunales de esta ciudad, en nombre y representación de **DON ENRIQUE GONZÁLEZ BLANCO** y asistido por GEMA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Letrada del Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Colegiada 83.901, representación que consta acreditada en los autos de referencia, mediante Designación del Turno de Oficio; ante la Sección comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Diligencia de Ordenación de día 28 de septiembre de 2016, notificada a esta parte el día 5 de octubre de ese mismo año, por medio del presente escrito vengo a formular **DEMANDA** contencioso-administrativa, de conformidad con los artículos 52.2 y 128 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con entrega del expediente administrativo, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mi mandante, que actualmente cuenta con 44 años de edad, se encuentra afectado desde 1992 por una enfermedad muscular progresiva sin tratamiento, (distrofia muscular por déficit de Calpaína 3).

Como consecuencia de dicha enfermedad, el Señor González padece un 80% de discapacidad reconocida, habiendo sido evaluado en 2010 con un Grado III y Nivel 1 de Dependencia por parte de la Dirección General de la Dependencia.

Asimismo Don Enrique dispone de escasos recursos económicos, concretándose éstos en una pensión no contributiva de 520 euros al mes.

SEGUNDO.- Que mi mandante con fecha 28 de noviembre de 2013, presentó en el registro de la entonces Consejería de Asuntos sociales, solicitud correspondiente a la Convocatoria del año 2013, de: *Ayudas para el fomento de la autonomía personal y la promoción de la accesibilidad a personas con discapacidad en situación de dificultad o vulnerabilidad social.*

Que con fecha 6 de febrero de 2014, fue notificada a mí representado Resolución de día 4 de ese mismo mes y año, dictada por el Subdirector General de Atención a la Discapacidad y Enfermedad Mental de la Consejería de Asuntos sociales de la Comunidad de Madrid, en la que se procedía a denegar por parte de la Dirección General de Servicios Sociales, del reconocimiento del derecho a la ayuda técnica de movilidad solicitada.

Que dicha denegación se sustentó en: *“Haberse agotado el crédito disponible asignado”, según establecen los Artículos 10 y 12 de la Orden 1896/2013, de 16 de octubre, de la Consejería de Asuntos Sociales (BOCM de 25/10/2013).”*

Posteriormente y tras interponer el correspondiente Recurso de Reposición, con fecha 4 de febrero de 2016, fue notificada a mí mandante Resolución dictada por la Jefa de Área de Recursos y Relaciones Institucionales, correspondiente a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, por la que se desestimaba el recurso interpuesto y se confirmaba la Resolución de denegación de la ayuda, dictada por la entonces Dirección General de Servicios.

Contra dicha resolución se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA.

Es competencia el Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos en función de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de 27 de Diciembre de 1.998.

II. LEGITIMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa., mi representado tiene capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo y, así mismo, tiene legitimación para ser parte en este proceso por ostentar un interés legítimo.

Pasivamente se encontrará legitimada la Administración demandada por cuanto la resolución sobre la que versa el presente procedimiento fue dictada por la Jefa del Área de Recursos y Relaciones Institucionales, correspondiente a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid.

III.- PROCEDIMIENTO.

El trámite a seguir es el establecido en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos 45 y siguientes.

IV.- ASPECTOS SUSTANTIVOS O DE FONDO.

Que conforme ha sido establecido anteriormente, si bien la Convocatoria a la que accedió mi mandante y regulada por la Orden 1896/2013, de 16 de octubre, de la Consejería de Asuntos Sociales (BOCM de 25/10/2013, establecía que las subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva temporal, esto es, por orden de entrada en registro de las solicitudes, entendemos que tanto la resolución impugnada como el procedimiento de concesión, han vulnerado el principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE.

Conforme ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, dicho artículo 14, que exige que el término de comparación sea idéntico, no meramente análogo. Es decir, que puede darse una distribución desigual, en tanto en cuanto los elementos a comparar no sean iguales en identidad y objeto.

A este respecto, las solicitudes presentadas han sido evaluadas conforme a los criterios temporales indicado (orden de entrada), si bien las distintas solicitudes no eran iguales entre sí, ya que las ayudas a las que se podía tener acceso eran varias, así como los perfiles de los partícipes resultaban notoriamente dispares.

En este sentido, mí representado lo que solicitada era la ayuda económica concretada en la subvención, para la instalación de un grúa, a fin de poder levantarse de la cama, dada su discapacidad prácticamente total de movimiento, así como los impedimentos que ello le supone, mientras que otros partícipes de la convocatoria, sustentaban su solicitud en la adecuación de su vehículo al estado de movilidad en el que se encuentran.

Sin entrar a determinar la evidente necesidad de poder deambular en un vehículo adaptado, así como cualquier otras cuestiones semejantes, lo cierto es que no puede ser considerada de igual forma, las necesidades establecidas para mí representado, pues las mismas se circunscriben a un ámbito mucho más grave, como es el de levantarse simplemente de la cama.

Ello hace que no puedan ser consideradas como iguales en sentido estricto, las necesidades de unos y otros solicitantes, debiéndose haber realizado una prelación en cuanto a las características de los mismos, a fin de determinar la relevancia o especial necesidad de unos y otros.

Y ello por cuanto es natural que el actual estado económico de las Administraciones Públicas, haga del todo punto imposible atender de forma absoluta a

las distintas necesidades que la Dependencia precisa sin embargo, si es función de dichas Administraciones Públicas, hacer un uso efectivo y congruente de los fondos previstos.

Resulta en todo punto increíble, que se pretenda determinar como sistema justo e igualitario la concurrencia competitiva por orden de entrada en registro de las solicitudes, cuando el mero hecho de presentar una solicitud para personas que no disponen de ayuda familiar ni de capacidad económica, es ya en sí mismo un imposible, más aún cuando la documentación que se requiere supone traslados y gestiones, cuando en un caso como el de mí representado, se está pidiendo ayuda para la instalación de elementos que le permitan levantarse de la cama. ¿Cómo va a presentar una solicitud a la carrera una persona que lo que solicita es poder levantarse?.

Es de destacar que el Señor González, reside en la ciudad de Madrid, que desde el año 2000 ha solicitado reiteradas veces ante la Consejería de Vivienda de la Comunidad de Madrid, una vivienda social adaptada en la que poder vivir de forma independiente y en la que disponer de unos espacios interiores adecuados para su movilidad con silla de ruedas (Expte IVIMA: 06/SV/20205.0/1996). Sin haber logrado nada a lo largo de las múltiples convocatorias a las que se ha presentado, por cuanto a pesar de contar con los requisitos exigidos, tratándose de sorteos la adjudicación final, *nunca le ha tocado*.

Así mismo también me le ha sido denegada la posibilidad de solicitar vivienda social adaptada en el cupo de especial necesidad. Y por todo ello, a sus 44 de edad sigue residiendo aún en la vivienda paterna, cuyas dependencias interiores no están adaptadas ni cuentan con las dimensiones adecuadas para la movilidad de una persona con silla de ruedas; y siéndole francamente difícil incluso levantarse de la propia cama, dadas las limitaciones que padece.

Por todo ello, aun cuando exista un evidente margen de discrecionalidad por parte de la Administración a la hora de establecer los requisitos para acceder a dichas subvenciones, no puede olvidarse que toda actuación administrativa -incluida, y muy especialmente, la discrecional- precisa de un mínimo de motivación explicativa de la decisión, siendo, precisamente, la motivación la pauta que posibilitará el enjuiciamiento de la legalidad de dicha actuación.

Por último esta parte entiende que la presente convocatoria, también resulta contraria a lo establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como al RD 727/2007, de 8 de junio, en relación a los criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios.

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.

Disposición adicional tercera.

Ayudas económicas para facilitar la autonomía personal.

La Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas podrán, de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias, establecer acuerdos específicos para la concesión de ayudas económicas con el fin de facilitar la autonomía personal.

Estas ayudas tendrán la condición de subvención e irán destinadas:

- a) A apoyar a la persona con ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desenvolvimiento de su vida ordinaria.
- b) A facilitar la accesibilidad y adaptaciones en el hogar que contribuyan a mejorar su capacidad de desplazamiento en la vivienda.

Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 2. Servicios y prestaciones por grado y nivel de dependencia.

1. Para hacer efectivo lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se determinan a continuación los servicios y prestaciones que corresponden a los Grados II y III de dependencia:

- a) Grado III Nivel 1 y 2. Gran dependencia.

Servicios:

De prevención y de promoción de la autonomía personal.
De Teleasistencia.
De Ayuda a domicilio.
De Centro de Día.

De Centro de Noche.
De Atención residencial.
Prestaciones económicas:
Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.
Prestación económica de asistencia personal.
Prestación económica vinculada, en los supuestos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Artículo 6. Intensidad del servicio de promoción de la autonomía personal.

1. Los servicios de promoción de la autonomía personal tienen por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias y facilitar la ejecución de las actividades básicas de la vida diaria.

2. Son servicios de promoción para la autonomía personal los de asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo y adaptaciones que contribuyan a facilitar la realización de las actividades de la vida diaria, los de habilitación, los de terapia ocupacional así como cualesquiera otros programas de intervención que se establezcan con la misma finalidad.

3. **La intensidad de este servicio se adecuará a las necesidades personales de promoción de la autonomía**, a la infraestructura de los recursos existentes y a las normas que se establezcan por las correspondientes Comunidades Autónomas o Administración que, en su caso, tenga la competencia.

V.- COSTAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, las costas serán impuestas a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente rechazadas, y por lo tanto, deben imponerse a la Administración que temerariamente se oponga a lo pedido en la demanda.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito de **DEMANDA** con sus copias adjuntas, y por devuelto el expediente administrativo para que, previos trámites legales oportunos la estime íntegramente, acordando lo siguiente:

- Se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución dictada por la Jefa del Área de Recursos y Relaciones Institucionales, correspondiente a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, se revoque y anule en cuanto que no resulta ajustada a Derecho, declarando a su vez el derecho de Don Enrique González a obtener la subvención en las condiciones solicitadas.

- Todo ello con expresa imposición de costas a quien se opusiere a la presente demanda.

Por ser de Justicia que pido en Madrid, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

OTROSÍ DIGO, que en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 40 y siguientes de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se fija la cuantía del presente recurso como INDETERMINADA.

SUPLICO AL JUZGADO, acuerde de conformidad con lo que se deja interesado.

SEGUNDO OTROSI DIGO, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, solicito que acuerde, en el momento procesal oportuno, el recibimiento del pleito a prueba, que habrá de versar sobre los siguientes puntos de hecho;

DOCUMENTAL:

- Que se tenga por reproducido el expediente administrativo en su integridad.

SUPLICO AL JUZGADO, acuerde de conformidad con lo que se deja interesado.

TERCER OTROSI DIGO, que a los efectos probatorios se dejan designados todos los archivos públicos y privados que fueran necesarios para la práctica de la prueba que en su día se proponga.

SUPLICO AL JUZGADO, acuerde de conformidad con lo que se deja interesado.

CUARTO OTROSI DIGO.- Que en relación con el presente procedimiento es voluntad de esta parte, a efectos del artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cumplir todos los requisitos procedimentales y, por ello, de subsanar cualquier defecto en que se hubiere podido incurrir, a partir del momento en que el Juzgado nos requiera concediendo el oportuno plazo para ello.

SUPLICO AL JUZGADO.- Tenga por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos oportunos, por ser de Justicia que reitero en el lugar y fecha antes señalados.

Es Justicia que reitero en lugar y fecha expresados.

Fdo.: Gema González Fernández

Fdo.: M^a Dolores Hernández Vergara